

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
**Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución N° 169/13

La PLata, 9 de octubre de 2013

VISTO la Resolución N° 116/13 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Décimo Cuarto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, las Leyes N° 13767 y 14393, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 276/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 de Presupuesto del Ejercicio 2013 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 61 de la Ley N° 14393 incorpora a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, un artículo por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 43 y 61 de la mencionada Ley N° 14393, se aprobó por Resolución N° 276/12 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cinco mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil (VN \$5.598.450.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 10/13, 22/13, 36/13, 49/13, 63/13, 71/13, 82/13, 93/13, 105/13, 123/13, 141/13, 151/13 y 159/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los trece primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos seis mil quinientos cincuenta y tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil (VN \$6.553.469.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ciento sesenta y seis millones setecientos treinta y cinco mil cien (VN USD 166.735.100);

Que por Resoluciones N° 34/13 y 125/13 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos setenta y nueve millones doscientos veintiocho mil novecientos ochenta y dos (VN \$ 679.228.982);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos ocho mil noventa y tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis con 50/100 (VN \$8.093.659.486,50);

Que por Resoluciones N° 17/13, 29/13, 51/13, 18/13, 40/13, 30/13, 56/13, 39/13, 66/13, 52/13, 57/13, 73/13, 19/13, 67/13, 85/13, 31/13, 74/13, 95/13, 53/13, 38/13, 86/13, 110/13, 58/13, 96/13, 127/13, 59/13, 68/13, 111/13 y 146/13 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal cuatro mil novecientos treinta y seis millones ochocientos diez mil trescientos dieciséis (VN \$4.936.810.316);

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 95/13 y 205/13 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fueron otorgadas las autorizaciones de emisión de Letras por hasta Valor Nominal pesos un mil setecientos millones (VN \$1.700.000.000) y Valor Nominal pesos dos mil ciento treinta millones (VN \$2.130.000.000) respectivamente, en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria Ley N° 26530 y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por Ley N° 13295 y artículo 64 de la Ley N° 14393;

Que por Resoluciones N° 147/13, 177/13, 182/13, 193/13, 229/13, 235/13 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y

115/13 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2013, por un monto total de Valor Nominal pesos un mil doscientos cuarenta y dos millones novecientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y dos (VN \$ 1.242.989.982);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos tres mil seiscientos ochenta y cuatro millones quinientos noventa mil ochocientos once con 50/100 (VN \$3.684.590.811,50);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 116/13 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Cuatro Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2013 por un monto de hasta Valor Nominal pesos setenta millones (VN \$70.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 116/13 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 12 de diciembre de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 10 de abril de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 9 de octubre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 116/13 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14393 de Presupuesto para el Ejercicio 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 12 de diciembre de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos ciento seis millones diecisiete mil (VN \$106.017.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 12 de diciembre de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 9 de octubre de 2013.

e) Fecha de emisión: 10 de octubre de 2013.

f) Fecha de liquidación: 10 de octubre de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento seis millones diecisiete mil (VN \$106.017.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: sesenta y tres (63) días.

l) Vencimiento: 12 de diciembre de 2013.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 10 de abril de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos ochenta y cinco mil (VN \$244.585.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y dos (182) días con vencimiento el 10 de abril de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 9 de octubre de 2013.

e) Fecha de emisión: 10 de octubre de 2013.

f) Fecha de liquidación: 10 de octubre de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos ochenta y cinco mil (VN \$ 244.585.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 10 de enero de 2014 y el segundo, el 10 de abril de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento ochenta y dos (182) días.

n) Vencimiento: 10 de abril de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 9 de octubre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos cuarenta y un millones tres mil (VN \$ 41.003.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 9 de octubre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 9 de octubre de 2013.

e) Fecha de emisión: 10 de octubre de 2013.

f) Fecha de liquidación: 10 de octubre de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuarenta y un millones tres mil (VN \$ 41.003.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 9 de enero de 2014; el segundo, el 9 de abril de 2014; el tercero, el 8 de julio de 2014; y el cuarto, 9 de octubre de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.

n) Vencimiento: 9 de octubre de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial - Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea  
Subtesorero General  
C.C. 10.291

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución 53/13**

La Plata, 6 de marzo de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2479/04, la Resolución OCEBA Nº 0309/12, lo actuado en el expediente Nº 2429-7722/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA Nº 0309/12 (fs. 79/88);

Que en dicha Resolución se decidió: "...ARTICULO 1º: Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Setenta y tres mil ochenta y seis con 75/100 (\$ 73.086,75) por falta de cumplimiento a la obligación de informar la normalización total de las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Los Cardales, el día 27 de enero de 2010..." (fs. 72/75);

Que notificada la Resolución a la Distribuidora, con fecha 4 de octubre de 2012 (f. 78), cuestionó la misma el 22 de octubre de 2012 (fs. 79/88);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que atento ello, el recurso presentado por EDEN S.A. ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, razón por la cual formalmente resulta procedente;

Que en otro orden, se observa que la Distribuidora no acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto por el punto 5.3, cuarto párrafo, in fine, del Subanexo D del Contrato

de Concesión Provincial suscripto que establece que "...En caso de resolución condenatoria, EL DISTRIBUIDOR (conforme definición del art. 10 de la Ley 11.769, Decreto Reglamentario y normas complementarias), luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...";

Que por ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios intimó a EDEN S.A. a que, previo al tratamiento del recurso interpuesto, proceda a cumplir en el plazo de cinco (5) días, con el depósito del monto sancionatorio determinado en el Artículo 1° de la Resolución OCEBA N° 0309/12, conforme lo previsto en el Artículo 3° de dicha Resolución, bajo apercibimiento de llevar adelante el correspondiente cobro ejecutivo de la suma adeudada por la vía de apremio (f. 92);

Que vencido el citado plazo, la Distribuidora insistió en la resolución del planteo efectuado (fs. 93/103), razón por la cual se giraron las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para emitir el pertinente dictamen (f. 107);

Que a foja 108, se expidió la Asesoría General de Gobierno, manifestando que desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria resulta admisible, ya que ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, conforme al artículo 89 y concordantes del Decreto Ley N° 7647/70;

Que, asimismo, destacó que "...No obstante ello, el recurrente no ha dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, recaudo que se erige como condición de admisibilidad de la vía recursiva intentada conforme el artículo 5.3, cuarto párrafo, in fine, del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial...";

Que también agregó que "...la Gerencia de Procesos Regulatorios advierte que ante la falta de pago de la multa corresponde remitir las actuaciones al señor Fiscal de Estado para perseguir el cobro por vía judicial sin dar tratamiento a la queja articulada (f. 106);

Que concluyó dictaminando que "...En esa inteligencia, no habiéndose cumplido con el aludido requisito de admisibilidad, corresponde, desestimar el recurso intentado a través del dictado del pertinente acto administrativo, el que deberá ser notificado de modo fehaciente (conf. Arts. 62, siguientes y concordantes del Decreto-Ley N° 7647/70)...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0309/12.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que, una vez notificado el presente acto, realice el pertinente Proyecto de Resolución, a los efectos de remitir el mismo al señor Fiscal de Estado, para la correspondiente ejecución por vía de apremio.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 2.425

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución 54/13

La Plata, 6 de marzo de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 0295/12, lo actuado en el expediente N° 2429-821/2011, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0295/12 (fs. 172/181);

Que en dicha Resolución se decidió: "...ARTÍCULO 1°: Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Cuarenta y ocho mil setecientos veinticuatro con 50/100 (\$ 48.724,50) por los incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública, que ponen en peligro la seguridad de las personas, animales y bienes y por falta de cumplimiento a la obligación de informar la normalización de las mismas, en la Sucursal Baradero, el día 17 de noviembre de 2011...";

Que notificada la Resolución a la Distribuidora, con fecha 14 de septiembre de 2012 (f. 171), cuestionó la misma el 2 de octubre de 2012 (fs. 172/181);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que atento ello, el recurso presentado por EDEN S.A. ha sido interpuesto dentro de las cuatro primeras horas del día siguiente a su vencimiento, razón por la cual formalmente resulta procedente;

Que en otro orden, se observa que la Distribuidora no acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto por el punto 5.3, cuarto párrafo, in fine, Subanexo D, del Contrato de

Concesión Provincial suscripto que establece que "...En caso de resolución condenatoria, EL DISTRIBUIDOR (conforme definición del art. 10 de la Ley 11.769, Decreto Reglamentario y normas complementarias), luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...";

Que por ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios intimó a EDEN S.A. a que, previo al tratamiento del recurso interpuesto, proceda a cumplir en el plazo de diez (10) días, con el depósito del monto sancionatorio determinado en el Artículo 1° de la Resolución OCEBA N° 0295/12, conforme lo previsto en el Artículo 3° de dicha Resolución, bajo apercibimiento de llevar adelante el correspondiente cobro ejecutivo de la suma adeudada por la vía de apremio (f. 193);

Que vencido el citado plazo, la Distribuidora no dio cumplimiento con la intimación cursada, razón por la cual se giraron las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para emitir el pertinente dictamen (f. 194).

Que a foja 195, se expidió la Asesoría General de Gobierno, manifestando que desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria resulta admisible, ya que ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, conforme al artículo 89 y concordantes del Decreto Ley N° 7647/70;

Que, asimismo, destacó que "...No obstante ello, el recurrente no ha dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, recaudo que se erige como condición de admisibilidad de la vía recursiva intentada conforme el artículo 5.3 cuarto párrafo, in fine, del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial...";

Que también agregó que "...la Gerencia de Procesos Regulatorios advierte que ante la falta de pago de la multa corresponde remitir las actuaciones al señor Fiscal de Estado para perseguir el cobro por vía judicial sin dar tratamiento a la queja articulada (fs. 184 y 191/192);

Que concluyó dictaminando que "...En esa inteligencia, no habiéndose cumplido con el aludido requisito de admisibilidad, corresponde, desestimar el recurso intentado a través del dictado del pertinente acto administrativo, el que deberá ser notificado en modo fehaciente (conf. Arts. 62, siguientes y concordantes del Decreto-Ley N° 7647/70)...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0295/12.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que, una vez notificado el presente acto, realice el pertinente Proyecto de Resolución, a los efectos de remitir el mismo al señor Fiscal de Estado para la correspondiente ejecución por vía de apremio.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 2.426

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 157/13

La Plata, 17 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3330/2001, Alcance N° 19/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, toda la información correspondiente al décimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 11/30);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/8 y 10 la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 65.200,23; Total Penalización Apartamientos: \$ 65.200,23..." (fs. 31/39);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo

informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondiente citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CON 23/100 (\$ 65.200,23) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo noveno período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, Centro de Transformación y Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA Cumplido, archivar.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 7.476

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 158/13

La Plata, 17 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3345/2001, Alcance 19/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, toda la información correspondiente al período décimo noveno de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/10, 18/44);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, fs. 5, 7/8 y 14/17 el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto,

to, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 3.051,18; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 29.818,42; Total Penalización Apartamientos: \$ 32.869,60 (fs. 45/53);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie, detectado, en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Calidad de Producto Técnico, conforme al Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondiente citar, previo a ello, a la Cooperativa a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 60/100 (\$ 32.869,60), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el período décimo noveno de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2011 y el 31 de mayo de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 7.475

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 159/13

La Plata, 17 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1795/92 y N° 1853/11, los Decretos provinciales N° 2479/04 y N° 1745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-3818/2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del

costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que este debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, las mismas deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de mayo de 2013, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el período del mes de mayo de 2013 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

**ARTÍCULO 2°.** Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

#### ANEXO

PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA	PAGOS Mayo 2013	
A021	LAS FLORES	11792
A029	OLAVARRIA	80671
A035	RANCHOS	23254
A036	SAN BERNARDO	165219
A041	TRES ARROYOS	64461
A043	VILLA GESELL	60721
N017	COLON	29233
N025	CHACABUCO	71805
N062	LUJANENSE	93094
N068	MONTE	86129
N079	PIEDRITAS	11922
N085	RAMALLO	40084
N087	RIVADAVIA	53698
N089	ROJAS	117518
N091	SALADILLO	56352
N093	SALTO	47836

N094	SAN ADE ARECO	4996
N117	EDEN	413969
S010	CNEL PRINGLES	37198
S030	PIGUE	4492
		1.474.444

C.C. 7.474

#### Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 162/13

La Plata, 24 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 179/12, lo actuado en el expediente N° 2429-2035/2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), a través de su apoderado, Doctor Aníbal Fabián Pezzutti, interpuso recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 179/12 (fs 50/72);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "... Artículo 1° - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos dañados y denunciados por la usuaria Raquel María FARIÑA, titular del suministro N° 2042328-01, ubicado en el inmueble de la calle San Andrés N° 672, Barrio Palihue, de la ciudad de Bahía Blanca, de conformidad con el presupuesto oportunamente presentado con más los intereses fijados por el artículo 9° segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, a partir del 13 de enero de 2012 (fecha del reclamo) hasta la fecha de su efectivo pago..." ( fs 35/38);

Que notificada de la resolución con fecha 14 de junio de 2012 (f. 44), la Distribuidora cuestionó la misma el 2 de julio de 2012 (fs 62/72);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso interpuesto debía ser desestimado íntegramente (fs 79/82);

Que asimismo destacó que, la Resolución OCEBA N° 179/12, se encuentra consistentemente fundamentada en el marco normativo constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad, tal como surge acreditado a fojas 35/38;

Que la estructura procedimental para los reclamos de los usuarios en el Marco Regulatorio Eléctrico, está basado en una activa principalísima e ineludible actuación del Distribuidor (Artículo 68 de la Ley N° 11.769) al consagrarse una obligatoria primera instancia del usuario ante el agente prestador;

Que, consecuentemente, la Distribuidora en esa instancia a su cargo, debe cumplir la normativa de orden público, informando de manera adecuada y veraz (Artículo 4° de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769), implicando ello cumplir con el factor de atribución objetiva, para probar que la culpa le ha sido ajena (Artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.113, 2°) párrafo del Código Civil), debiendo en esa circunstancia preocuparse por hacer el meduloso descargo ante el propio usuario afectado y no en las instancias sucesivas;

Que tal postura es ratificada por jurisprudencia de la SCBA en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil c/Prov. de Buenos Aires OCEBA" - Ardito Celso A, Graimprey Esteban, Dubourg Martín Cruz, entre otros -";

Que en dichos fallos el Alto Tribunal mencionó que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional y cita al artículo 42 de la Carta Magna y el artículo 38 de la Constitución Provincial, para luego hacer lo propio con la Ley 11.769 y su Dec. Reg. 1.208/97, vigente al momento de producirse el hecho dañoso, que constituyen el Marco Regulatorio energético en el ámbito local;

Que también señaló que la Ley define el carácter de servicio público de la distribución y transporte de energía eléctrica y que fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la Provincia en materia energética como la actuación de los organismos públicos competentes en la materia;

Que así, entre esos objetivos, el Juez transcribe el artículo 3° de la Ley 11.769 en cuanto establece "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV y el artículo 3° inc. a) del Decreto Reglamentario, que en la misma línea prescribe "Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la Ley 11.769 y sus modificatorias;

Que luego explicó que el Organismo de Control (OCEBA) fue creado por el Art. 6° de la Ley 11.769 y que entre las funciones del Directorio establecidas en el artículo 62 se encuentra la de "defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a) y la de intervenir

necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h);

Que agregó que, el artículo 35 obliga a los concesionarios a efectuar la operación y mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que, finalmente, transcribió los derechos de los usuarios contemplados en la Ley 11.769 (artículo 67 incisos e) y f), de efectuar sus reclamos ante el Organismo de Control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios y de ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación;

Que, por último, entendió que la actuación de OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario, en el sentido que ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que citó la doctrina de las causas "Castro" y "Bucca", sin dejar de señalar que la aplicación de la Ley N° 24.240 viene impuesta con los alcances previstos en el artículo 3 inc. a), Decreto 2.479/04, reglamentario de la Ley N° 11.769 y sus modificatorias;

Que aplicó el artículo 40 de la Ley N° 24.240 que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se libera total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena y luego destacó que "...la no acreditación efectiva por parte de la demandante de su falta de responsabilidad en el hecho que originó el daño en el artefacto eléctrico, constituye la circunstancia determinante de la suerte del litigio...";

Que mencionó que, contrariamente a lo establecido en relación a la carga de la prueba en el artículo 40 de la LDC, la actora pretende atribuir al usuario (o al organismo de control) la obligación de probar las circunstancias que lo eximan de responsabilidad, destacando que nada más alejado de los principios que rigen la relación jurídica que vincula al usuario con el prestador del servicio en un contrato de concesión, ya que es este último quien se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos que ocasionaron el daño por ser la parte más fuerte de la relación;

Que el reclamo de la usuaria ante EDES S.A. se concretó el día 13 de enero de 2012, la fecha de inspección de los artefactos denunciados se verificó el día 23 de enero de 2012 y la resolución adoptada por la Distribuidora, fue comunicada el día 23 de febrero de 2012;

Que la usuaria precisó mediante nota dirigida a la Distribuidora con fecha 5 de marzo de 2012, que el evento tuvo lugar entre el día 7 y 9 de enero de 2012 (f. 13);

Que ello rebata lo manifestado por EDES S.A. en el sentido que no se encuentra precisada la fecha del presunto evento;

Que el inspector de la Distribuidora se presentó a verificar los daños denunciados, donde constata que la instalación eléctrica interna del inmueble no evidenciaba daño alguno y que la tensión era normal, y esto lo hace diez días después del evento;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, luego de analizar la documentación presentada por EDES S.A., detectó, en el informe semanal de interrupciones presentado por la Distribuidora que obra a foja 74, "...una interrupción el día 9/01/2012 en la red de M.T Norte III-Palique el cual alimenta al Centro de Transformación (C.T. 0200166) donde se halla conectado a la Red de B.T la reclamante, período correspondiente en el cual la usuaria estima que se produjo el daño..." (fs 74/75);

Que ello desvirtúa los dichos de la Distribuidora sobre inexistencia de eventos en la red de media y baja tensión ubicada en el sector del suministro de la reclamante;

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno dictaminó que "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible ya que ha sido interpuesta en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 y concordantes del Decreto Ley N° 7.647/70..." (fs 85/86);

Que también agregó que "...No corre la misma suerte la cuestión de fondo planteada, ya que los argumentos esgrimidos no permiten conmovir el criterio adoptado en la decisión atacada...";

Que así manifestó que "...la distribuidora intenta deslindar toda responsabilidad en el hecho que se le endilga -deficiencias en la calidad del servicio- atribuyendo al usuario la precaria demostración de la existencia del daño (imprecisión en la fecha del presunto evento dañoso, informe técnico, inexistencia de eventos en la red de media y baja tensión en el sector del reclamante e inexistencia de daños en propiedades vecinas). Centra su agravio en la ausencia de otros reclamos por inconvenientes eléctricos en la zona, lo cual resulta -a su entender- elemento de apreciación suficiente para acreditar que el daño no fue ocasionado por anomalías en la prestación del servicio. Hace mención a los requisitos que debe cumplir el usuario, los que se encuentran establecidos en el "Reglamento para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles" emitido por la Asociación Electrotécnica Argentina, donde se especifica el tipo de protección con la que deberá contar cada instalación, recaudo que -según los dichos de la distribuidora- el cliente no ha adoptado pues, de lo contrario, no habría ocurrido el hecho dañoso...";

Que asimismo agregó que "...Expresa que la resolución en crisis no se ajusta a derecho, tachándola de nulidad absoluta toda vez que adolece de vicios graves y manifiestos, quitándole toda presunción de legitimidad. Aduce también, que ha violado su derecho de defensa así como también el debido proceso adjetivo. Solicita por último la suspensión del acto con fundamento en el artículo 98 inciso 2° del Decreto Ley N° 7.647/70 y hace reserva del caso federal...";

Que la citada Asesoría dictaminó que "...Los argumentos vertidos por la quejosa se encuentran ampliamente rebatidos por el Área Coordinación Regulatoria a fojas 79/82, concluyendo que la quejosa no aporta elementos de convicción que posean entidad suficiente para modificar el acto atacado, criterio que en esta instancia se comparte, ya que el mismo se encuentra suficientemente motivado y no existe vicio en la causa por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en la Ley N° 11.769 y sus modificatorias (T.O. Decreto N° 1.868/04) y normativa dictada en su consecuencia. El procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto...";

Que destacó que "...tal como lo ha sostenido este Organismo Asesor en expediente N° 2429-1443/99 -entre otros- que las obligaciones asumidas por la empresa prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y por ende la responsabilidad es de carácter objetivo, criterio que en la instancia se reitera y ratifica...Ello así dado que en nuestro ordenamiento jurídico la energía eléctrica que recibe el usuario en su domicilio se encuentra asimilada a las "cosas" (conf. Art. 2311 "in fine" del código Civil) y por lo tanto los daños a los bienes de aquéllos deben ser considerados como producidos por el riesgo o vicio de la cosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1.113 del cuerpo legal citado...";

Que desde esa perspectiva "...el prestador del servicio público de energía eléctrica asume el deber de probar, para eximirse de responsabilidad, que el hecho no ocurrió o, en su caso, que la culpa es de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En autos la prestataria del servicio no produjo prueba alguna en tal sentido...";

Que respecto de las cuestiones atinentes al derecho de defensa y debido proceso, señaló que "...la recurrente tuvo oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que tuviera a su alcance (ver contestación al traslado conferido oportunamente por O.C.E.B.A. a fs. 20/21). Aclarado ello, se observa que las constancias del expediente resultaron suficientes para que la Administración resolviera, habida cuenta que la quejosa no pudo quebrar la relación de causalidad existente entre el hecho dañoso y su actuar, siendo por lo tanto responsable con relación a los daños producidos...";

Que en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo, destacó que "...la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2° del citado Decreto Ley N° 7.647/70...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 179/12.

ARTÍCULO 2° - Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2° del Decreto Ley 7.647/70.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 779.

**Jorge Alberto Arce**, Presidente. **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.925

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 163/13

La Plata, 24 de julio de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2349/2012, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando que se encuadren como fuerza mayor, las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del accionar de un tercero, ocurrido en la localidad de Baradero el día 19 de marzo de 2012 (fs 13/16);

Que en la aludida presentación EDEN S.A. narró en primer lugar los hechos, expresando en tal sentido que, el día 19 de marzo de 2012 en horario aproximado de las 18 y 40 minutos, como consecuencia -según se pudo corroborar después- de la caída de un árbol sobre la Línea de Media Tensión de 13,2 kV, que integra la red de la Distribuidora, se produjo el corte de la misma y la consecuente interrupción del suministro de los clientes alimentados de dicha instalación; resultando afectado un número de 4639 clientes;

Que la caída del árbol, expresó la distribuidora, se produjo por el "obrar negligente" de un tercero, que por disposición de su dueño, estaba realizando la poda de un árbol existente en un terreno de propiedad privada, ubicado en calle Araoz entre las de Bulnes y Paso de Baradero (fs 13/16);

Que agregó que, el árbol se cayó sobre la línea, ocasionando ello el desprendimiento de los cables en la Cuadra entera y el quebrado de una columna de cemento de la cuadra siguiente (calles Acevedo y Araoz) y los cortes de los cables de 13,2 kV en calle Acevedo;

Que expresó que, "...ello fue corroborado primeramente por el personal de guardia de EDEN, conformado por los señores Armando Klos y Jorge Silva, quienes a pocos minutos de la apertura del interruptor se hicieron presentes en el lugar y corroboraron la caída de la planta. También encontraron en el lugar a un señor que identificaron como "Pata Mico", los conductores cortados y el árbol en el piso, sobre la línea y le indicaron al nombrado que debía retirar la planta de la línea...";

Que también destacó que "...en forma inmediata comenzaron las acciones necesarias para reponer el servicio, habiéndose logrado alrededor de las 21 horas la restitución

del servicio a aproximadamente 4.000 clientes y cerca de medianoche a 399 clientes más; aunque hasta el día siguiente, en horario aproximado de las 9:45 horas todavía existían dos transformadores fuera de servicio y 235 afectados...";

Que al mismo tiempo señaló que "...Dicho hecho desafortunado de un tercero, fue absolutamente imprevisible, inevitable y ajeno a la Distribuidora; fue recogido y publicado por los medios locales, habiendo mediado la intervención, inclusive, de funcionarios del Municipio local. También fue constatado notarialmente por la Escriba Natalia Pacini...";

Que en el punto II de su relato la apoderada de la distribuidora argumentó sobre "Ausencia de Responsabilidad", alegando que conforme surge de lo expuesto, así como de la prueba acompañada y ofrecida, el hecho que dio origen a las interrupciones en cuestión resultó absolutamente imprevisible, inevitable y ajeno para mi mandante;

Que expresó que "...existe una interrupción del nexo causal, ubicando la causa del daño fuera de la órbita de actuación de mi mandante y, por consecuencia, este último no resulta responsable de las interrupciones citadas (conf. Art. 513, 514, 724, 888, 895 y cc. del Código Civil)...";

Que asimismo señaló que "...para que exista liberación de responsabilidad se requieren tres requisitos: a) Exterioridad del hecho: el evento dañoso debe originarse fuera de la empresa, es decir debe irrumpir desde el exterior; b) Hecho extraordinario: que es aquél que no se ha podido prever o previsto no se ha podido evitar y c) Notoriedad del hecho: es decir, que sea de público y notorio...";

Que, asimismo, expresó que "...tales requisitos se cumplen acabadamente, conforme resulta de la documentación acompañada, ya que creó un obstáculo invencible a la Distribuidora, éste fue un hecho extraordinario, notorio y ajeno a la actividad desarrollada por mi mandante...";

Que el punto III, la distribuidora da cuenta de la "documentación acompañada", constando la misma de: "...1) Las contingencias cargadas en nuestro Sistema de Gestión de Incidencias (SGI) y figuran en la planilla que adjuntamos impresa; 2) Acta notarial labrada con intervención de la Escriba Natalia Pacini, titular del Registro N° 1 de Baradero; 3) Impresión de la versión digital de "Baradero te Informa" del día 20/03/2012...";

Que por lo expuesto solicitó: "...se autorice que las interrupciones generadas en el evento denunciado se excluyan del cómputo en el sistema de gestión de incidencias a la finalización del semestre y antes de calcular los índices...";

Que se expidió la Gerencia de Control de Concesiones, relatando los aspectos más sobresalientes del caso e informando que, "...este inconveniente se debe a causa externa y es previsible que sucedan anomalías de características como las mencionadas..." (f. 18);

Que la Gerencia aludida remitió los actuados a intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien realiza su análisis desde el punto de vista de su competencia;

Que en ese sentido se manifestó que conforme al artículo 513 del Código Civil el caso fortuito o fuerza mayor libera al deudor de responsabilidad por la falta de cumplimiento de su obligación;

Que en este caso, la obligación que nace de la Distribuidora es la de prestar el servicio público de electricidad a sus usuarios en condiciones de continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad, obligatoriedad, calidad, seguridad y eficiencia;

Que dentro de los caracteres enumerados algunos forman parte de la teoría clásica de los servicios públicos; continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y otros se incorporan con motivo del carácter iusfundamental que los mismos han adquirido a partir de la reforma constitucional del año 1994: calidad, seguridad y eficiencia;

Que, asimismo, han aparecido en el escenario normativo de los servicios públicos, los microsistemas jurídicos de orden público, de carácter constitucional, legal y jurisprudencial, tales como los relativos a: daños, ambiental y consumerista, aplicables todos ellos de manera preeminente en el servicio público de electricidad;

Que siguiendo las premisas narradas anteriormente, se observa que el servicio público de electricidad se realiza a través de un fluido considerado como cosa riesgosa en los términos del artículo 1.113, segunda parte del Código Civil, ingresando por dicha consecuencia dentro de las previsiones legales del derecho de daños, cuya función esencial es la prevención;

Que la red eléctrica forma parte del entorno urbano ambiental, en la medida que existe a través de una implantación física de significación que no configura una presencia pasiva en el ambiente, sino que interactúa dinámicamente con todos los factores del medio que la circunda, condicionándose de manera recíproca con todo el sistema urbano, compuesto de elementos naturales, culturales y artificiales. Por tal razón, le son aplicables las reglas, objetivos y principios establecidos por la Ley N° 25.675, entre los cuales vuelve a aparecer en primer lugar el de prevención;

Que tal como se expresó ut supra, la solicitud de eximición de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor presentada por EDEN S.A., surge a consecuencia de su obligación de cumplir su contrato, derivado de la relación jurídica que la vincula con un universo de usuarios y de la cual nace una relación de consumo;

Que por las razones antes expuestas, también resulta aplicable al caso, el estatuto del consumidor de donde surge la llamada obligación de seguridad (artículos 5° y 6° de la Ley N° 24.240), que lleva la premisa de agotar todas las medidas de prevención posibles y razonables que hacen al deber de un buen proveedor y hace explícita la tradicional obligación tácita de seguridad derivada del artículo 1.198 del Código Civil;

Que en razón de las obligaciones que surgen de los microsistemas jurídicos de orden público expuestos precedentemente, se puede determinar que en materia de servicio público de electricidad se deben agotar todas las previsiones necesarias para hacer realidad el principio de raigambre constitutivo del derecho que obliga no dañar (artículo 19 de la C.N.);

Que sin perjuicio de ello, que obra como causa normativa suficiente para exigir el cumplimiento de los deberes de prevención, no hay óbice para realizar un razonamiento jurídico derivado de las normas del derecho clásico de la responsabilidad civil e incluso del propio marco regulatorio vigente, que nos llevaría a la misma conclusión;

Que en ese sentido se puede apreciar que la nota al artículo 514 del Código Civil, expresa que los casos fortuitos o de fuerza mayor son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre;

Que el caso que nos ocupa resulta ser por hecho del hombre, ya que por la acción directa de un tercero produce la caída de un árbol sobre la red eléctrica;

Que al respecto el codificador expresa que los casos de fuerza mayor son hechos del hombre, como la guerra, el hecho del soberano, o fuerza de príncipe, agregando seguidamente que las violencias y las vías de hecho de los particulares, no se cuentan en el número de los casos de fuerza mayor, porque son delitos, y como tales están sujetos a otros principios que obligan a la reparación del mal que causen.

Que de tal modo son aplicables los artículos 896, 898 del Código Civil, de los hechos y los hechos voluntarios ilícitos, respectivamente y los artículos 1.066 y siguientes del mismo plexo normativo, que regula los actos ilícitos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico prevé una serie de disposiciones, tendientes a que la seguridad pública sea una materia prioritaria dentro de las obligaciones que tiene que cumplir el distribuidor, implicando ello, adoptar todas las alternativas disponibles para prevenir daños (artículos 15, 62 inc. n), y 70 de la Ley N° 11.769, 27, 28 inc. l) y 6.4 del Contrato de Concesión; Resoluciones OCEBA N° 142/10 y 158/11);

Que la doctrina jurídica si bien considera la exterioridad del hecho como causal de fuerza mayor, los ejemplos que se citan son del grado de un terremoto, inundación extraordinaria, guerra, hecho del príncipe (Derecho de las Obligaciones, Félix Trigo Represas);

Que también se exige que el hecho sea extraordinario, en el sentido de excepcional, dándose el ejemplo de una inundación de hecho inusitada y no de las que ordinariamente acaecen (Conf. Trigo Represas);

Que en cuanto al requisito de notoriedad, también se llega a ejemplos de máxima significación, tales como la erupción de un volcán, debiéndose pensar que, si bien este hecho tuvo notoriedad en la localidad, lo fue porque afectó a más de 4.000 usuarios, por que si el caso hubiese tenido efectos perniciosos para unos pocos usuarios no hubiese tenido el carácter de público y notorio y sí, en cambio, la misma configuración material por la cual se peticiona;

Que también es necesario analizar las cualidades referidas a la exterioridad-interioridad en relación a como se desarrollan o se deben interpretar en la esfera de un servicio público como el de la electricidad;

Que al respecto la doctrina ha señalado que lo que acontezca en el interior de la actividad del deudor, según la teoría de Exner, no lo exime de responsabilidad, porque el dueño de la empresa debe vigilar y prever todo lo que ocurra en el seno de la misma;

Que trasladada esta teoría al campo de los servicios públicos, la interioridad de la que habla Exner comprende a la infraestructura eléctrica implantada en la vía pública y a todo el entorno con la cual interactúa y se condicionan recíprocamente, siendo esto así, por la propia naturaleza de la prestación que involucra a la Distribuidora;

Que atento a ello y por todo lo expuesto, no se puede eximir al prestador del servicio público de electricidad de los deberes de prevención e información hacia todo el colectivo comprendido en la interacción dinámica con las redes eléctricas, implicando ello cuanto menos, para ser eximido de responsabilidad, la demostración de acciones preventivas concretas, relevamientos del entorno de la red, detección de puntos conflictivos, acciones de información pública o específica, entre otras medidas, que son de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora tomar para prevenir;

Que el caso fortuito o fuerza mayor, legalmente, debe ser acreditado por quien lo alega, no existiendo en este caso demostración concreta y fehaciente de las medidas preventivas aludidas precedentemente;

Que OCEBA, conforme a las facultades otorgadas legalmente y al grado de exigibilidad que las mismas tienen para el mismo, debe exigir de manera enérgica (artículo 2° y 5° de la Ley N° 13.133) a los distribuidores para que adopten todas las medidas de protección y seguridad necesarias, obrando ello como una señal regulatoria para evitar daños y realizar las acciones futuras al respecto;

Que la situación tuvo serias consecuencias para la continuidad, calidad y seguridad del servicio público, pudiendo además, haber tenido efectos de mayor gravedad si hubiera dañado la integridad física de alguna o algunas personas, por lo que la señal de prevención debe llegar inexorablemente para eventuales casos futuros;

Que la sanción semestral que se impone por incumplimientos a la calidad de servicio técnico, objeto de la presentación de la Distribuidora, conforme a normativa expresa de la Autoridad de Aplicación, está destinada a obras y por tal razón queda dentro del patrimonio de EDEN S.A.;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Rechazar el pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas en la Sucursal Baradero, el día 19 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que el citado corte sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 779.

Jorge Alberto Arce, Presidente. María de la Paz Dessy, Vicepresidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 8.926